RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto de Sustanciación N° 3269

C.U.R. 76001 4003 030 2016 00406 00

Santiago de Cali (V), veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo mínima cuantía
Demandante: Electroventas SAS.
Demandado: Jorge Mario Ocampo Botero.

Revisado el estado actual del presente proceso, este Juzgado encuentra pertinente convocar a audiencia concentrada de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 372 y 373 ibidem. Así las cosas, se abrirá paso al decreto de pruebas.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para efectos de practicar la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 372 y 373 ibídem, el día veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), a partir de las 2:00 PM. Por Secretaría adelántese de manera proactiva todas las gestiones pertinentes para coordinar la realización de la audiencia a través de medios digitales.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, DECRETAR y PRACTICAR las pruebas que a continuación se señalan:

1. Pruebas de la parte demandante:

1.1 DOCUMENTALES

Téngase como pruebas documentales las aportadas con el libelo de postulación obrantes a folio 9 a 20 del cuaderno N°. 1 expediente digital.

TERCERO: REQUERIR a las partes y apoderados para que suministren al

deberán informar al despacho de tal situación, con no menos de dos días de anticipación a la celebración de la audiencia.

CUARTO: PRORROGAR por seis meses a partir del 21 **de octubre de 2021**, el término para pronunciarse de fondo sobre el asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIAN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2016-00406

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de Sustanciación Nro. 3196
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2017-00850-00

Santiago de Cali (V), doce (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: WILMER HERRERA
Demandado: EFRAIN RAMOS – ANDRES SANCHEZ

Dentro del término legal que establece el Art. 442 del Código General del Proceso, la parte demandada, por medio de curador ad litem, allegó al Despacho contestación de la demanda interpuesta contra ella, asimismo formuló excepciones en documento visible a archivo 09 del cuaderno principal en el expediente digital.

En ese sentido, y a la luz del Art 443 ejusdem en su numeral 2, la Judicatura citará para la audiencia prevista en el artículo 392 del compendio procesal, que a su vez nos remite a los artículos 372 y 373 de la misma obra jurídica.

En ese orden de ideas, se **DISPONE:**

PRIMERO: FIJAR FECHA para el desarrollo de la audiencia prevista en el Articulo 392 del Código General del Proceso para las 2 PM del día quince (15) de diciembre del año en curso. La diligencia en comento se realizará a través de los canales informáticos / virtuales dispuestos para tal fin por el Gobierno nacional y el Consejo Seccional de la Judicatura en razón a las medidas de bioseguridad establecidas para mitigar la pandemia mundial por COVID-19

SEGUNDO: Por secretaría despliéguense las actividades necesarias para notificar a las partes e intervinientes de la mencionada diligencia y para la disposición de los canales informáticos necesarios.

TERCERO: DECRETAR como pruebas las solicitadas por la parte demandante las documentales relacionadas en la página 11 del libelo reclamante (archivo 01 del cuaderno principal en el expediente digital. Se tendrá en cuenta que el curador ad litem ha manifestado no oponerse a las pruebas solicitadas por el extremo accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

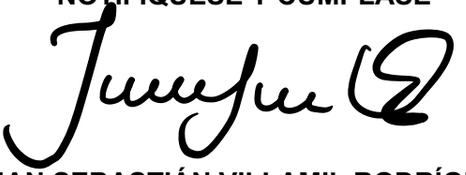

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto de Sustanciación N°. 3522

76001 4003 030 2018 00283 00

Santiago de Cali (V), veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: AMPARO ACOSTA ROSAS
DEMANDADO: GERMÁN ADOLFO RIVEROS VICTORIA Y MARY LUZ GERMAN PEÑATE

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado contra el auto interlocutorio 479, calendado a 15 de febrero de 2021, dentro del proceso ejecutivo formulado por Amparo Acosta Rosas frente a German Adolfo Victoria y Mary Luz German Peñate.

I.- ANTECEDENTES.

1.- Mediante auto No. 1313 de 23 de mayo de 2018[1], se libró mandamiento de pago en contra de los demandados.

2.- El 30 de abril de 2019[2], se notificó personalmente del asunto de marras el demandado German Riveros Victoria.

3.- Con ocasión a lo anterior los demandados presentaron contestación de la demanda y propusieron excepciones de mérito, razón por la cual mediante auto No. 623 del 9 de mayo de 2019[3], se resolvió tener por notificada por conducta concluyente a la demandada Mary Luz German Peñate.

---

[1] Folio 8 del expediente digital 01CuadernoPrincipal
[2] Folio 43 del expediente digital 01CuadernoPrincipal
[3] Folio 57 del expediente digital 01CuadernoPrincipal

4.- Mediante auto de sustanciación No. 779 de 5 de junio de 2019[4], se ordenó correr traslado de las excepciones propuestas por el extremo pasivo a la demandante al tenor de lo consagrado por el articulo 443 del Código General del Proceso.

5.- En ese escenario se tiene que la demandante descorrió traslado de la contestación de la demanda y excepciones propuestas por la parte demandada, mismos que fueron glosados al expediente, según lo consignado en proveído No. 1275 de 29 de agosto de 2019[5].

6.- Mediante memorial de 12 de enero de 2021, los demandados solicitaron se declare el desistimiento tácito del asunto de marras, en atención a que la última actuación data del 29 de agosto de 2021, y el año dispuesto por el numeral 2 del articulo 317 del C.G.P.; se había cumplido para proceder con tal declaratoria.

7.- Con auto **No. 479 del 15 de febrero de 2021**, se resolvió declarar terminado por desistimiento tácito el presente proceso.

8.- La demandante recurrió la disposición del **auto No. 479 del 15 de febrero de 2021**; ello bajo el argumento de que, el proceso debe estar a decisión del despacho respecto del trámite a seguir en el contexto de las excepciones propuestas, y no es del resorte de las partes este impulso, indicando que, al tenor del artículo 443 del Código General del Proceso, cuando el ejecutado proponga excepciones se dará traslado al ejecutante o demandante para que se pronuncie sobre ellas, por el termino de diez (10) días y el Juez a fin de continuar con el trámite procesal, una vez hecho el traslado de las excepciones deberá convocar a audiencia en la que decidirá sobre ellas en sentencia.

Luego indica que, no puede el despacho por su falta de acción trasladar esta carga procesal a la parte demandante para continuar el trámite, cuando por ley es de su exclusiva actividad.

En ese escenario asegura que, por su parte se cumplió con las etapas procesales que se encontraban a su cargo en aplicación del artículo 443 ibidem, esto es, descorrer en la oportunidad legal concedida, el traslado a las excepciones propuestas por la parte demandada; por lo cual asevera que la actividad se traslada

[4] Folio 58 del expediente digital 01CuadernoPrincipal
[5] Folio 83 del expediente digital 01CuadernoPrincipal

al Despacho para la continuación del proceso.

CONSIDERACIONES

1ª.- El recurso de reposición tiene como propósito que el mismo funcionario que dictó una providencia la modifique o revoque enmendando así el error en el que pudo haber incurrido, dotando así al sistema judicial de seguridad jurídica en el entendido que, al ser revisadas las decisiones adoptadas, los asociados cuentan con mayores posibilidades de que los fallos sean ajustados a derecho.

En el caso que nos ocupa, se tiene que el día 19 de febrero de 2021, la demandante allegó escrito en el que expuso su inconformidad con el multicitado proveído, solicitando se revoque el **auto No. 479 de 15 de febrero 2021,** y a su vez se dé continuidad al proceso en los términos señalados por el artículo 443 del Código General del Proceso.

2ª- Frente a la solicitud entablada por la parte demandante, encaminada a revocar la decisión del auto No. 479 del 15 de febrero de 2021, es necesario precisar que, la decisión de declarar la terminación del proceso de la referencia devino como consecuencia de que se tuvo en cuenta la data de la última de las actuaciones, esto es, el 29 de agosto de 2019, y que en adelante no se avizoraba ninguna actuación por la parte actora.

No obstante, lo anterior, es menester recordar, que, el artículo 443 del Código General del Proceso, respecto del trámite de las excepciones propuestas dentro del proceso ejecutivo, dispone: *"(…) 1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.* ***2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373****, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía"*. (subrayado y negrita fuera de texto).

c.c.

Bajo ese panorama, dado que la demandante el **18 de junio de 2019**[6], aportó pronunciamiento frente a la contestación de la demanda y excepciones propuestas por la parte demandada, en atención al traslado que se le hiciere de los mismos mediante **auto No. 779 del 5 de junio de 2019**, y que fueron glosados al expediente, según lo consignado en proveído No. 1275 de 29 de agosto de 2019[7]; es posible advertir con claridad, que en efecto la carga que recaía sobre su parte, se encuentra cumplida según lo contemplado por el numeral 1 del articulo 443 antes descrito.

En ese escenario, resulta pertinente recordar que la Honorable Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil[8], frente a la figura del Desistimiento tácito precisó:

> *"Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer. En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020").Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento». (…) En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (…) en primera o*

[6] Folio 59 del expediente digital 01CuadernoPrincipal
[7] Folio 83 del expediente digital 01CuadernoPrincipal
[8] Sentencia STC11191 de 2020. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo".

En ese contexto, el resguardo invocado por la demandante debe abrirse paso, como quiera que de su parte se adelantaron los actos necesarios para impulsar el presente trámite; y es por el contrario en cabeza de este Despacho Judicial en quien recae la carga para continuar el proceso; que no es otro que, citar a la audiencia prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso, según lo ordenado por el numeral 2 del artículo 443 ibidem.

Por lo expuesto, el Juzgado **TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI – VALLE DEL CAUCA.**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto No. 479 de 15 de febrero de 2021, mediante el cual se dispuso DECLARAR terminado por desistimiento tácito el presente proceso Ejecutivo instaurado por AMPARO ACOSTA ROSAS contra GERMAN ADOLFO RIVEROS VICTORIA y MARY LUZ GERMAN PEÑATE, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para llevar a cabo audiencia que trata el art. 392 del C. G. del P., el día **martes catorce (14) de diciembre** de dos mil veintiuno (2021), a las 2:00 PM, la cual se realizará a través de las plataformas digitales.

TERCERO: ADVERTIR a las partes y sus apoderados que su inasistencia a la audiencia pública apareja tanto consecuencias pecuniarias como procesales al tenor de lo dispuesto en el artículo 372 del CGP.

CUARTO: DECRETAR las pruebas que a continuación se señalan:

A. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:
DOCUMENTALES. -

En los términos y condiciones establecidos por la Ley ténganse como pruebas al momento de fallar, la letra de cambio base de ejecución[9], y las solicitadas al

[9] Folio 2 del expediente digital 01CuadernoPrincipal

momento de descorrer traslado de las excepciones propuestas por el extremo pasivo visibles en folio 70 a 82 del expediente digital[10]

B. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDA:

DOCUMENTALES. –

En los términos y condiciones establecidos por la ley téngase como pruebas al momento de fallar las obrantes a folio 54 a 56 del archivo N°. 01Cuaderno Principal del expediente digital.

INTERROGATORIO DE PARTE

Decretar para ser escuchada en la audiencia, el interrogatorio de la señora **MARY LUZ GERMAN PEÑATE** en su calidad de demandada dentro del asunto de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 198 de siguientes del C.G.P

QUINTO: Por virtud de lo establecido en el numeral 7° del artículo 372 del C.G.P., se recepcionará interrogatorio oficioso a las partes. Se les advierte su obligación de comparecer so pena de aplicar las sanciones procesales respectivas.

SEXTO: REQUERIR a las partes y apoderados para que suministren al despacho las direcciones de correo electrónico para efectos de la remisión del link de conexión a la audiencia virtual. De no contar con medios tecnológicos para tal fin deberán informar al despacho de tal situación, con no menos de dos días de anticipación a la celebración de la audiencia. El despacho, deja expresa constancia que la fecha señalada para la audiencia, es tomada de acuerdo a la disponibilidad de tiempo del suscrito Juez; ello conforme a las audiencias y diligencias ya programadas, y ante la aglomeración de procesos activos asignados al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIAN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

[10] 01CuadernoPrincipal

c.c.

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de Sustanciación Nro. 3197
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00816-00

Santiago de Cali (V), doce (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: IRENE MARTINEZ MARIN
Demandado: LILIANA POVEDA HERRERA

Revisado el expediente digital se tiene que dentro del término legal que establece el Art. 442 del Código General del Proceso, la parte demandada, allegó al Despacho contestación de la demanda interpuesta contra ella, asimismo formuló excepciones en documento visible a archivos 05 y 06 del cuaderno principal en el expediente digital. De igual forma la parte demandante se manifestó, lo que reposa en archivos 11 y 12 del cuaderno principal en el expediente digital.

En ese sentido, y a la luz del Art 443 ejusdem en su numeral 2, la Judicatura citará para la audiencia prevista en el artículo 392 del compendio procesal, que a su vez nos remite a los artículos 372 y 373 de la misma obra jurídica.

En ese orden de ideas, se **DISPONE:**

PRIMERO: FIJAR FECHA para el desarrollo de la audiencia prevista en el Artículo 392 del Código General del Proceso para las 2PM del día diecisesis (16) de diciembre del año en curso. La diligencia en comento se realizará a través de los canales informáticos / virtuales dispuestos para tal fin por el Gobierno nacional y el Consejo Seccional de la Judicatura en razón a las medidas de bioseguridad establecidas para mitigar la pandemia mundial por COVID-19

SEGUNDO: Por secretaría despliéguense las actividades necesarias para notificar a las partes e intervinientes de la mencionada diligencia y para la disposición de los canales informáticos necesarios.

TERCERO: DECRETAR como prueba solicitada por la parte demandante la letra de cambio objeto del presente proceso, cuya copia reposa a folio 8 en el cuaderno principal – expediente digital, y que deberá ser aportada físicamente si así lo requiere la Judicatura.

CUARTO: DECRETAR como prueba solicitada por la parte demandante (página 3 del archivo No. 12 del cuaderno principal – expediente digital), la testimonial del señor OCTAVIO MARTINEZ MARIN.

QUINTO: Visto que no se observa la aplicación de los artículos 269 y 270 del Código General del Proceso, **NO SE DECRETARÁ** la prueba grafológica solicitada por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIAN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez
2019-00816

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio N° 3531
76001 4003 030 2020 00023 00

Santiago de Cali (V), veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco Serfinanza S.A
Demandados: Fridval SAS, Héctor Fabio Forero Molina y Luz Ángela Forero Molina

El abogado inscrito CARLOS GUSTAVO ÁNGEL VILLANUEVA actuando como apoderado judicial de la parte demandante eleva las siguientes solicitudes: (i) que se reponga el auto que ordenó la terminación del proceso por desistimiento tácito, (ii) que se dé trámite a la subrogación legal parcial efectuada entre el BANCO SERFINANZA SA y el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., y (iii) que se acepte su renuncia al poder que le fuere conferido por el demandante BANCO SERFINANZA SA.

Puestas de este modo las cosas, en primer término, procede este Despacho a decidir (i) el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte demandante dentro del presente proceso Ejecutivo adelantado por el BANCO SERFINANZA SA contra **FRIDVAL SAS, HÉCTOR FABIO FORERO MOLINA** y **LUZ ÁNGELA FORERO MOLINA** respecto del auto número 3076 del 24 de septiembre de 2021 -archivo 6-, que decretó la terminación del presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO de la demanda a la luz del inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

I.- ANTECEDENTES.

Mediante el auto número 2108 del 13 de julio de 2021 -archivo 3-, el despacho requirió a la parte demandante para que, en el término de 30 días siguientes a la notificación de dicho auto, notifique a la parte demandada so pena de proceder según lo establece el inciso 1° del numeral 1°del artículo 317 del C.G.P.

Posteriormente, a través del auto recurrido, esto es el número 3076 del 24 de septiembre de 2021, se decretó la terminación del presente asunto en virtud a que fenecido el término concedido en el auto número 2108 del 13 de julio de 2021, la parte demandante omitió notificar a los ejecutados, pese a que, se reitera, en el auto que reposa en el archivo 3 del expediente se había efectuado su requerimiento para que notifique a los demandados.

En consecuencia, proferido el auto de terminación del proceso en virtud al desistimiento tácito de la demanda, el apoderado judicial de la parte demandante pretende que se reponga el auto que decretó la terminación del proceso bajo los postulados del artículo 317 del C.G.P., aduciendo que en vista de que aún no se han consumado **la totalidad** de las medidas cautelares decretadas en el entendido que todavía no han emitido la contestación de rigor todos los bancos a los que se ofició para que retengan las sumas de dinero que a cualquier título posean los demandados, no resultaba procedente requerirlo para que adelante las gestiones tendientes a obtener la notificación de los ejecutados.

Adicionalmente, expresa que el término que consagra el artículo 317 del C.G.P., se interrumpe por cualquier actuación sin importar su naturaleza, y que bajo dicho supuesto, la presentación del memorial a través del cual puso de presente su renuncia al poder conferido -el que fue resuelto desfavorablemente por este despacho al no suplir a cabalidad los requisitos de ley-, interrumpía el término consagrado en el artículo 317 del C.G.P.

Expuesto lo anterior, para resolver lo que en derecho corresponde, el Juzgado efectúa las siguientes breves,

II.- CONSIDERACIONES:

1.- Problema jurídico.

Para resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto que terminó el proceso por desistimiento tácito de la demanda incumbe al Despacho determinar si le asiste razón al memorialista al pretender que se revoque el auto interlocutorio número 3076 del 24 de septiembre de 2021 en atención a que se lo requirió para que efectúe la notificación de los demandados, y aún no se contaba con la totalidad de los pronunciamientos por parte de las entidades financieras a las que se comunicó el embargo y retención de las sumas de dinero que posean a cualquier título los ejecutados.

2.- Tesis del Despacho.

Considera este juzgado que aunque le asiste la razón al apoderado de la parte demandante al asegurar que aún no se han pronunciado la totalidad de las entidades financieras a las que se ofició con el fin de que retengan las sumas de dinero que posean a cualquier título los ejecutados, resulta cierto también que el abogado que representa los intereses de la parte demandante no ha actuado con diligencia para obtener las contestaciones faltantes en el expediente, y que además está inmerso en un error al referirse indistintamente a la terminación del proceso una vez fenecido el término de 30 días para que la parte requerida adelante la actuación ordenada por el juzgado, y la terminación por inactividad del proceso durante un año en la secretaría del despacho.

3.- Estudio del caso.

1.- El recurso de reposición tiene como propósito que el mismo funcionario que profirió una providencia la modifique o revoque enmendando así el error en el que pudo haber incurrido.

2.- Dado por hecho que el recurso de reposición formulado reúne los presupuestos formales para su procedencia, es menester traer a colación que el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., establece:

> "*Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*
>
> *Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".*

No obstante la disposición normativa transcrita supra, es lo cierto que teniendo en cuenta la argumentación esbozada por el apoderado judicial de la parte demandante en el recurso de reposición que interpuso contra el auto que ordenó la terminación del proceso en virtud al desistimiento tácito de la demanda, es del caso tal y como se expresó en la parte correspondiente a la tesis del juzgado referir que al memorialista le asiste la razón cuando expresa que aún no se han pronunciado la totalidad de las entidades financieras a las que se ofició con el fin de que retengan las sumas de dinero que a cualquier título posean los ejecutados, y que bajo ese contexto no se puede predicar que se encuentran consumadas la totalidad de las medidas cautelares decretadas.

Sin embargo, no por ello resulta menos cierto que el apoderado judicial recurrente no ha actuado con diligencia para obtener las contestaciones en cuya ausencia se respalda para alegar que fue errónea la decisión del despacho al decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito,

pues el memorialista a pesar de haber sido requerido para que notifique a los ejecutados no elevó ningún pronunciamiento al respecto.

Y es que, bajo ese panorama el presente asunto permanecerá en el mismo estado en el que se encuentra hasta que todas las entidades financieras a las que se comunicó el embargo de sumas de dinero de los ejecutados se pronuncien respecto al acatamiento de dicha orden, sin que se evidencie que el demandante haya adelantado por sí mismo actuaciones exitosas para lograr el pronunciamiento de las entidades financieras, o inclusive, haya solicitado a este despacho que requiera a los bancos cuyas contestaciones aún no reposan en el plenario, siendo menester resaltar que inclusive a pesar del requerimiento para que notifique a los demandados, en dicha oportunidad aunque bien pudo expresar que no era procedente notificarlos porque todavía no había tenido lugar la respuesta en cuanto a la consumación de las medidas cautelares decretadas, optó por hacer caso omiso a la orden emitida por este despacho mediante auto número 2108 del 13 de julio de 2021.

Resulta palmario entonces, que solamente cuando se ordenó la terminación del proceso, el apoderado del demandante elevó el argumento consistente en que no era procedente requerirlo para que notifique a su contraparte, a pesar de que entre el lapso comprendido desde el proferimiento del auto que lo requirió para que notifique a los demandados so pena de aplicar la terminación del proceso por desistimiento tácito -13 de julio de 2021-, y aquel en que se emitió la providencia que terminó el proceso – 24 de septiembre de esta año-, la situación en cuanto a la ausencia de la totalidad de las contestaciones de las entidades financieras no presentó variación alguna.

En suma, el auto se revocará como ya se expresó, y además se exhortará a la parte demandante para que entonces adelante actuaciones tendientes a obtener la totalidad de las contestaciones de las entidades financieras a las que se comunicó el embargo de sumas de dinero de los ejecutados y para que una vez dichas contestaciones reposen en el plenario, de manera inmediata notifique a los demandados.

Resuelta la primera de las solicitudes elevadas por el apoderado judicial de la parte demandante, es del caso referirse a la segunda petición que atañe a este despacho esto es resolver la solicitud de aceptación de subrogación parcial efectuada entre el demandante BANCO SERFINANZA SA y el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS SA, siendo del caso referir que revisado el plenario se advierte que a folio 20 a 23 del archivo 9 reposa el documento contentivo de la subrogación parcial efectuada entre las entidades ya referidas, ostentando en adelante ésta última la calidad de fiador por la suma de VEINTISÉIS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS ($26’.463.197) de la obligación en la que figuran como deudores los aquí demandados FRIDVAL SAS, HÉCTOR FABIO FORERO MOLINA y LUZ ÁNGELA FORERO MOLINA.

En ese orden de ideas, y como quiera que como ya se expresó reposa el memorial contentivo de la solicitud encaminada a que se reconozca al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS SA como subrogatario parcial del BANCO SERFINANZA SA, y además en el documento contentivo de la subrogación parcial aparece la rúbrica del representante legal del BANCO SERFINANZA SA, se aceptará la referida subrogación parcial de los derechos, acciones y privilegios en los términos de los artículos 1666, 1668 numeral 3° y 1670 inciso 1°, 2361 y 2395 del Código Civil y demás normas concordantes hasta la suma de VEINTISÉIS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS ($26’.463.197).

Finalmente, evidenciando que el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS SA en calidad de subrogatario legal parcial del BANCO SERFINANZA SA confirió poder especial, amplio y suficiente a la abogada Carolina Hernández Quiceno para que actúe como su apoderada dentro del presente asunto, y en atención a que el doctor Carlos Gustavo Ángel Villanueva en su condición de apoderado judicial del BANCO SERFINANZA SA mediante el memorial que reposa en el archivo número 7 dio cuenta de la terminación del poder remitida al BANCO SERFINANZA SA, evidenciando la satisfacción de los requisitos contemplados en el artículo artículo 76 del C.G.P., el Juzgado, tendrá por terminado el poder conferido al doctor Ángel Villanueva y reconocerá como apoderada de la parte ejecutante a la abogada Carolina Hernández Quiceno.

En atención a lo precedentemente argumentado el **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, **RESUELVE:**

PRIMERO: REPONER el auto interlocutorio número 3076 del 24 de septiembre de 2021 que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda al tenor de lo consagrado en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., en atención a las razones expuestas en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: EXHORTAR a la parte demandante para que realice las acciones pertinentes y necesarias tendientes a obtener la totalidad de los pronunciamientos de las entidades financieras a las que se les comunicó la orden de embargo y retención de las sumas de dinero que a cualquier título poseen los ejecutados, y que una vez obtenidas dichas contestaciones, de manera inmediata proceda a notificar a la parte demandada.

TERCERO: RECONOCER para todos los efectos legales como SUBROGATARIO LEGAL PARCIAL del BANCO SERFINANZA SA al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS SA en atención a la obligación pagada en favor del acreedor por la suma de VEINTISÉIS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS ($26'.463.197) conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: TENER por terminado el poder conferido por el BANCO SERFINANZA SA al abogado inscrito Carlos Gustavo Ángel Villanueva de conformidad con la argumentación expuesta en el presente auto.

QUINTO: RECONOCER como apoderada judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS SA a la abogada inscrita Carolina Hernández Quiceno portadora de la T.P. N° 159.873 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del mandato conferido, de conformidad con los artículos 74 y siguientes del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIAN VILLAMIL RODRÍGUEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 3402
76001 4003 030 2021 00028 00

Santiago de Cali (V), veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Proceso ejecutivo
Demandante: Cooperativa Multiactiva FERVICOOP
Demandado: Fernando López Jiménez

Como quiera que la parte demandante no dio cumplimiento al requerimiento efectuado a través del auto N° 2651 del 24 de agosto de 2021 –archivo 10-, consistente en que notifique al ejecutado Fernando López Jiménez, y por encontrarse reunidos los requisitos que prevé el inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P. para declarar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito de la demanda, este Despacho hará lo propio.

En virtud de lo expresado, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo interpuesto por la **Cooperativa Multiactiva FERVICOOP** contra **Fernando López Jiménez** por DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, por secretaría se librará el oficio de rigor. De existir remanentes, dejarlos a órdenes del Juzgado solicitante.

TERCERO: Sin lugar a ordenar el desglose de la demanda y sus anexos como quiera que el libelo se interpuso mediante mensaje de datos.

CUARTO: No habrá lugar a condenar en costas, por no encontrarse causadas. ARCHIVAR el proceso en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIAN VILLAMIL RODRÍGUEZ.
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LIQUIDACION DE COSTAS
ART 365 -366 CGP
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00116-00

En la fecha de hoy **19 de octubre de 2021**. Se procede por secretaría a efectuar la liquidación de costas, conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

Liquidación de costas a cargo de la parte **DEMANDADA**, conforme lo ordenado en Auto **No. 3117** calendado el **29 de septiembre de 2021.**

Agencias en derecho art. 366 núm. 4 cgp	**$1.047.239**
Notificaciones	**30.000**
Condenas costas art 365 núm. 1,2 y 366 núm. 2 c g p: (incidentes, excepciones previas, nulidad, recursos, sentencias segunda instancia)	**000**
Honorarios Auxiliares de justicia art 366 núm. 3	**0000**
Otros gastos Sufragados Art 361 cgp	**0000**
Total	**$1.077.239**

ANA FLORENI SANCHEZ RODRIGUEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de Sustanciación Nro.3495
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00116-00

Santiago de Cali (V), veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: BANCO W S.A
Demandado: ROSA NIDIA CALVACHE VARGAS

Realizada la liquidación de costas en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas, efectuada dentro del proceso a cargo de la parte vencida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto de Sustanciación N° 3523
76001 4003 030 2021 00140 00

Santiago de Cali (V), veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: CORPORACIÓN COLEGIO COLOMBO BRITÁNICO
DEMANDADOS: EDGAR HERNANDO LÓPEZ GALARZA, BIBIANA MARÍA BUSTAMANTE GALÁN y CIRO DEL CARMEN LOPEZ.

La apoderada judicial de la parte demandante allegó el resultado del envío de la notificación a los demandados al tenor de lo consagrado en el artículo 291 del código general del proceso y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 indistintamente, produciéndose la notificación a la luz del Código General del Proceso, en la dirección de notificación física de cada uno de los demandados, y la efectuada según lo contemplado en el Decreto 806 del año pasado, mediante el envío de la comunicación de rigor a través de correo electrónico.

Sin embargo, evidencia el despacho ciertas falencias a saber en el acto de notificación:

Al referir que la notificación se efectúa al tenor de las 2 disposiciones normativas aludidas en el párrafo que antecede, la parte ejecutante pasa por alto que no resulta acertado referir que la notificación se efectuará indistintamente al tenor de los postulados de ambas disposiciones normativas, pues consagran términos de notificación distintos entre sí, razón por la que no pueden usarse simultáneamente, siendo del caso que la apoderada judicial del demandante escoja entre una de las 2 alternativas de notificación y se ciña de forma estricta a los requisitos que consagra la forma de notificación que elija, pues mientras el artículo 291 del C.G.P. establece que la parte tiene 5 días para comparecer personalmente a notificarse en el Juzgado, el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 establece que la notificación se entenderá realizada "*una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación*", siendo menester que haya tenido lugar el envío como mensaje de datos de la providencia a notificar.

Aunado a lo dicho, observa este despacho que en los escritos que la parte demandante remitió con el fin de notificar a la parte demandada omitió informar el término para que los ejecutados se tengan por notificados o comparezcan al juzgado para que se surta su notificación, siendo necesario efectuar las siguientes precisiones:

Reza el numeral 3º del artículo 291 del C.G.P. lo siguiente:

"La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, ***previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días****"*-negrilla del Juzgado-.

En cuanto al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, consagra: "*La notificación personal se entenderá realizada* ***una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación***"-negrilla del Juzgado-.

En virtud de lo anterior, es fundamental que se informe el término de notificación que consagre la disposición que elija, ello con el fin de garantizar el derecho de defensa de los demandados.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho incorporará al expediente digital el resultado del envío de las notificaciones remitidas por la parte demandante, y requerirá a la apoderada de la parte demandante para que realice la notificación personal en debida forma, acatando estrictamente las formalidades que establece la disposición normativa que escoja, bien sea el numeral 3º del artículo 291 del C.G.P. o el artículo 8 del decreto 806 de 2020, para lo cual, se le concederá el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado de este auto, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el inciso 2º del numeral 1º del artículo 317 del C.G.P..

Puestas así las cosas, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR el resultado del envío de la documentación aportada por la apoderada judicial de la parte demandante tendiente a obtener la notificación personal de la parte demandada.

SEGUNDO: REQUERIR a la apoderada judicial de la parte demandante para que, dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, efectúe la notificación de los demandados a la luz de los postulados del artículo 291 del C.G.P. **O** del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, cumpliendo a cabalidad en uno u otro caso, las formalidades propias de cada disposición normativa, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con el inciso 2º del numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez
2021-140

Nathalia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 3548
76001 4003 030 2021 00205 00

Santiago de Cali (V), veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Declarativo verbal de responsabilidad civil extracontractual de menor cuantía.
Demandante: JUAN CARLOS QUIÑONES CORTÉS
Demandados: COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS LA ERMITA LIMITADA, HUGO VELASCO LOMBANA y JOSÉ HERNÁN RAMÍREZ VELÁSQUEZ.

Revisado el libelo se tiene que el apoderado judicial de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS LA ERMITA LIMITADA contestó la demanda, propuso excepciones de mérito, objeción al juramento estimatorio, solicitó la integración del litisconsorcio necesario por pasiva con el señor ISIDRO GÓMEZ BRICEÑO en su calidad de actual propietario inscrito del vehículo de placas VBX-580, y llamó en garantía a SEGUROS DEL ESTADO S.A, por lo que sería el caso correr traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito formuladas y de la objeción del juramento estimatorio estando al tenor de lo dispuesto en los artículos 370 y 206 inciso 2° del C.G.P., respectivamente, sin embargo, tal y como ya se expresó, evidenciando que no se ha integrado en debida forma el contradictorio porque no ha precluido el término de traslado conferido a los demandados HUGO VELASCO LOMBANA y JOSÉ HERNÁN RAMÍREZ VELÁSQUEZ, y además se solicitó la integración del litisconsorcio con el señor GÓMEZ BRICEÑO, se impartirá el trámite correspondiente a las excepciones de mérito y a la objeción del juramento estimatorio una vez se encuentre debidamente integrado el contradictorio, y además se haya notificado en debida forma a la entidad llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Ahora bien, habiéndose pronunciado el despacho acerca del trámite que se impartirá a las excepciones de mérito y a la objeción al juramento estimatorio efectuados por parte del apoderado judicial de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS LA ERMITA LIMITADA, se hace necesario referirse a la solicitud de integración del litisconsorcio necesario por pasiva con el señor **ISIDRO GÓMEZ BRICEÑO**, es menester referir que en cuanto al litisconsorcio, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Magistrado ponente FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ, mediante providencia Ref: Exp. 5400131030032007-00200-01, proferida el 5 de abril de 2013, al referirse a esta figura, preceptuó lo siguiente:

> *"La Corte, en tal sentido, ha expuesto que "puede ocurrir que la relación litigiosa esté compuesta de un número plural de personas que integren los extremos demandante o demandado, o ambos, lo que da lugar al fenómeno litisconsorcial en sus formas necesaria y facultativa. Al respecto, la Sala (Cfr. Sent. Cas. de 24 de octubre de 2000. Exp. 5387) ha señalado que 'el litisconsorcio, como con claridad lo da a entender la propia palabra, supone la presencia de una pluralidad de personas integrando una de las partes de la relación jurídica procesal, o ambas, vista la parte, claro está, en sentido material (…) La propia ley, distingue, nominándolos, dos clases de litisconsorcio: el facultativo (artículo 50 del Código de Procedimiento Civil) y el necesario (artículo 51 ibídem). El primero, también llamado voluntario, se presenta cuando la pluralidad de sujetos en los extremos de la relación depende de la exclusiva voluntad de las partes, bien porque varias personas deciden demandar conjuntamente, ora porque bajo ese mismo criterio facultativo la demanda se propone contra varios demandados. (…) El litisconsorcio necesario puede originarse*

en la 'disposición legal' o imponerlo directamente la 'naturaleza' de las 'relaciones o actos jurídicos', respecto de los cuales 'verse' el proceso (artículo 83 ejusdem), presentándose este último caso, cuando la relación de derecho sustancial objeto de la pretensión está conformada por un número plural de sujetos, activos o pasivos, 'en forma tal que no es susceptible de escindirse en tantas relaciones aisladas como sujetos activos o pasivos individualmente considerados existan, sino que se presenta como una, única e indivisible frente al conjunto de tales sujetos' (G.J. t. CXXXIV, pág. 170), o como la propia ley lo declara, 'cuando la cuestión haya de resolverse de manera uniforme para todos los litisconsortes…' (artículo 51 Código de Procedimiento Civil)' (…)".

En ese orden de ideas, el litisconsorcio necesario tiene lugar cuando el centro del litigio tiene por objeto una relación jurídica material de tipo única e indivisible, la que deberá ser resuelta de forma uniforme para quienes integren la parte correspondiente, de donde se desprende que sea menester su comparecencia obligatoria en el proceso, convirtiéndose ésta en una condición indispensable para adelantarlo válidamente.

Ahora bien, el litisconsorcio necesario tiene su razón de ser en la naturaleza de la relación sustancial que sea objeto del litigio, bien sea definida expresamente por la ley, o por el contrario determinada a través de la interpretación de los hechos y derechos materia del proceso.

De esta forma, en el primer evento basta estarse a lo dispuesto por la legislación, pero cuando se trata de determinarlo con base en la relación objeto del litigio, surge la necesidad de efectuar un análisis cuidadoso para establecer la naturaleza del asunto y en ese entendido la imposibilidad de emitir un pronunciamiento de fondo, pese a la ausencia de un número plural de sujetos.

En ese orden de ideas, con fundamento en la jurisprudencia con antelación traída a colación, y en razón del acontecer fáctico acaecido en el caso concreto, advierte este Juzgado que en el folio 2 del archivo 8 reposa el certificado de tradición del vehículo de placas VBX-580 emitido por la Secretaría de movilidad de Santiago de Cali, donde se evidencia que quien figura como titular inscrito del derecho real de dominio sobre el referido automotor es el señor ISIDRO GÓMEZ BRICEÑO, quedando satisfecho con dicho documento el requisito establecido en el último inciso del artículo 61 del código general del proceso que establece que se debe probar la calidad de quién será llamado en condiciones de litisconsorte necesario.

Así las cosas, establecida la calidad de ISIDRO GÓMEZ BRICEÑO como litisconsorte necesario por pasiva, se ordenará a la parte demandante que proceda con su notificación en la forma establecida en los artículos 291 y siguientes del C.G.P.

En ese entendido, como consecuencia de lo precedentemente expuesto, se procederá en la forma establecido en el inciso 2° del artículo 61 del C.G.P., esto es decretando la suspensión del proceso hasta tanto el litisconsorte necesario por pasiva comparezca al proceso.

Finalmente, en cuanto al llamamiento en garantía de SEGUROS DEL ESTADO S.A., encuentra el Despacho que si bien se atempera a los postulados de los artículos 64 del C.G.P, su tramitación se efectuará una vez haya tenido lugar la notificación de litisconsorte necesario en tanto como ya se expresó el proceso se suspende hasta tanto se notifique ISIDRO GÓMEZ BRICEÑO.

En atención a lo precedentemente expuesto el **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al plenario la contestación de la demanda, la formulación de excepciones de mérito y la objeción del juramento estimatorio efectuadas por el apoderado de la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS LA ERMITA LIMITADA,** cuya tramitación tendrá lugar en la debida oportunidad procesal,

tal y como se expresó en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: TENER como litisconsorte necesario por pasiva a ISIDRO GÓMEZ BRICEÑO de conformidad con la argumentación esgrimida en la parte considerativa de este auto.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandante que efectúe la notificación de ISIDRO GÓMEZ BRICEÑO en la forma establecida en los artículos 291 y siguientes del C.G.P. Una vez notificado, correr traslado a ISIDRO GÓMEZ BRICEÑO, por el término de 20 días –Art. 369 del C.G.P., en concordancia con el artículo 91 *ibídem.*

CUARTO: DECRETAR la **SUSPENSIÓN** del proceso tal y como lo establece el inciso 2° del artículo 61 del C.G.P., hasta tanto ISIDRO GÓMEZ BRICEÑO comparezca a hacerse parte en el presente proceso.

QUINTO: INCORPORAR al plenario el llamamiento en garantía efectuado por la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS LA ERMITA LIMITADA, contra SEGUROS DEL ESTADO SA, el que se tramitará una vez se haya notificado al litisconsorte necesario por pasivo.

SEXTO: RECONOCER como apoderado judicial de la parte demandada **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS LA ERMITA LIMITADA,** al abogado inscrito JHON WILSON MANRIQUE AFANADOR, portador de la tarjeta profesional número 241.139 del Consejo Superior de la judicatura, en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
JUEZ
2021-205

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL
Auto Interlocutorio N° 3475
76001 4003 030 2021-00304 00

Santiago de Cali (V), veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: MANUEL ANTONIO DÍAZ GÓMEZ

Como quiera que la parte demandante no dio cumplimiento al requerimiento efectuado a través del auto interlocutorio N° 2578 del 13 de agosto de 2021 –archivo 6-, consistente en que notifique a la parte demandada, y por encontrarse reunidos los requisitos que prevé el inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P. para declarar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito de la demanda, este Despacho hará lo propio.

En virtud de lo expresado, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo interpuesto por **BANCO POPULAR S.A.** contra **MANUEL ANTONIO DÍAZ GÓMEZ** por DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto Nº 1417 del 11 de mayo de 2021. Por secretaría se librará el oficio de rigor. De existir remanentes, dejarlos a órdenes del Juzgado que comunicó el embargo.

TERCERO: Por Secretaría, practicar el desglose de la demanda y sus anexos, previas las constancias del caso.

CUARTO: No habrá lugar a condenar en costas, por no encontrarse causadas. ARCHIVAR el proceso en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

FJ-CB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LIQUIDACION DE COSTAS
ART 365 -366 CGP
C.U.R. No. 76001-40-03-030**-2021-**00**323**00

En la fecha de hoy **19 de octubre de 2021** se procede por Secretaría a la liquidación de costas, conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

Liquidación de costas a cargo de la parte **DEMANDADA**, conforme lo ordenado en Sentencia o Auto **2858** calendada(o) **7 de septiembre de 2021**

Agencias en derecho art. 366 núm. 4 CGP	**$1.975.533**
Notificaciones	**$5.000**
Condenas costas art 365 núm. 1,2 y 366 núm. 2 CGP: (incidentes, excepciones previas, nulidad, recursos, sentencias segunda instancia)	**000**
Honorarios Auxiliares de justicia art 366 núm. 3 CGP	**0000**
Otros gastos Sufragados Art 361 CGP	**0000**
Total	**$1.980.533**

ANA FLORENI SANCHEZ RODRIGUEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de Sustanciación Nro. 3511

C.U.R. No. 76001-40-03-030**-2021-**00**323-**00
Santiago de Cali (V), veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Realizada la liquidación de costas en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas, efectuada dentro del proceso a cargo de la parte vencida**.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 3479
76001 4003 030 2021-00381 00

Santiago de Cali (V), veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Trámite de Aprehensión y Entrega
Acreedor garantizado: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Garante: FRANCELINA QUIÑONES QUIÑONES.

Revisado el expediente se evidencia que el auto interlocutorio N° 3217 mediante el cual se ordenó la terminación de la solicitud de aprehensión y entrega recaída sobre el vehículo de placa JOY-205, y en consecuencia, entre otras disposiciones se decretó la cancelación de la orden de aprehensión que pesaba sobre el automotor ya referido, la entrega del vehículo de placa JOY-205 al acreedor garantizado RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO y el archivo del expediente, si bien se notificó en el estado del 30 de septiembre de 2021, es lo cierto que la providencia en mención carece de la rúbrica de este juzgador, situación en virtud a la cual, teniendo en cuenta que el numeral 12 del artículo 42 del C.G.P. que establece los Deberes y Poderes de los Jueces, reza: "*Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso",* se ordenará a la secretaría del despacho que a través del canal virtual del Despacho efectúe la correcta notificación del auto N° 3217 del 29 de septiembre de 2021 firmado por este Juzgador.

Por otro lado, en virtud a que se advierte que en el archivo 14 del plenario reposa memorial allegado por la apoderada del acreedor garantizado, éste se tramitará una vez ejecutoriado este auto.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR como medida de saneamiento en virtud a los postulados del numeral 12 del artículo 42 del C.G.P., a la secretaría del juzgado que a través del canal virtual del Despacho efectúe la correcta notificación del auto N° 3217 del 29 de septiembre de 2021 rubricado por el titular del Juzgado.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, vuelva el expediente al Despacho para emitir pronunciamiento frente al memorial que reposa en el archivo 14 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 3381
76001 4003 030 2021 00392 00

Santiago de Cali (V), veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Trámite de Aprehensión y Entrega
Acreedor Garantizado: GM Financial Colombia S.A.
Garante: William Enrique Zamudio Salinas

Revisado el expediente se evidencia que mediante auto proferido el 30 de agosto de 2021 -archivo 4-, este despacho admitió la presente solicitud de aprehensión y entrega recaída sobre el vehículo de placas JMU-643 elevada por GM FINANCIAL COLOMBIA contra WILLIAM ENRIQUE ZAMUDIO SALINAS.

Ahora bien, el abogado Wilmer David Ramírez Pérez solicita la nulidad de lo actuado en virtud a que el señor Zamudio Salinas se acogió a la ley de insolvencia de persona natural no comerciante, y además su domicilio corresponde a la ciudad de Bogotá.

Así, revisada la solicitud elevada por quien pretende actuar como apoderado judicial del garante, advierte el juzgado que no reposa en el plenario el poder conferido para tal fin, por lo cual previo a resolver de fondo la solicitud de nulidad elevada, resulta menester que dentro de los 5 días contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado de este auto, el señor William Enrique Zamudio Salinas allegue el poder que faculta al abogado Wilmer David Ramírez Pérez para desempeñarse como su apoderado judicial, mandato que deberá satisfacer a plenitud los requisitos establecidos en el Código General del Proceso o en el Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al garante para que dentro de los 5 días contados a partir del siguiente al de la notificación por estado de este auto, allegue el poder conferido en favor del abogado Wilmer David Ramírez Pérez, el que satisfaga a plenitud los requisitos consagrados para dicho fin por el Código General del Proceso o el Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: CUMPLIDO lo anterior ingrese el expediente al despacho para el impulso procesal respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez
2021-00392

Nathalia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 3461
76001 4003 030 2021 00679 00

Santiago de Cali (V), veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE FOMENTO E INVERSIÓN SOCIAL POPULAR *"COOFIPOPULAR"*
DEMANDADA: JULIETH ALEXANDRA VIGOYA MORA

Revisado el plenario se tiene que el apoderado judicial de la **COOPERATIVA DE FOMENTO E INVERSIÓN SOCIAL POPULAR "COOFIPOPULAR"** instaura DEMANDA EJECUTIVA de mínima cuantía en contra de **JULIETH ALEXANDRA VIGOYA MORA** pretendiendo el pago de las obligaciones contenidas en el pagaré N° 226687 obrante desde el folio 31 hasta el 33 del archivo N° 1.

Ahora bien, al revisar el libelo encuentra el Juzgado una inconsistencia que lo torna inadmisible a saber:

En el acápite de los hechos, en el numeral 5 se relaciona una tabla que especifica las cuotas causadas entre el vencimiento del plazo hasta la presentación de la demanda. En la fecha del 31 de mayo de 2021 se causó la cuota por un valor equivalente a $269.371 -folio 3-; empero, dicho valor discrepa del referido en el numeral 7 del acápite de las pretensiones, pues en este se está cobrando un valor equivalente a $269.375 -folio 5-. Dicho yerro también se refleja en la cuota del 30 de junio de 2021, pues en el concepto de intereses corrientes, en numeral 5 de los hechos se relaciona el valor equivalente a $216.872, -folio 3-, mientras que en el numeral 8.1 de las pretensiones se solicita librar mandamiento de pago por el valor equivalente a $16.872 -folio 5-.

Bajo ese contexto, dado que el pagaré no contiene información que permita aclarar las incongruencias advertidas, es menester inadmitir la demanda por tanto no cumple con la coherencia exigida por los numerales 4º y 5º del artículo 82 del C.G.P, que al tenor literal exige que la demanda exprese: "*4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad (…) 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados (…)*".

En virtud de lo anterior, y de conformidad con el artículo 90 del Compendio Procesal, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda en atención a las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este auto, para que si a bien tiene proceda dentro del mismo a subsanar

TERCERO: RECONOCER como apoderado judicial de la parte demandante al abogado inscrito ÁLVARO JIMENEZ FERNÁNDEZ, portador de la T.P. N° 105.298 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez